



Resolución Administrativa Regional

N° 221 - 2019-ORA/GR.MOQ

Fecha: 22 de Julio del 2019

VISTO:

El Informe N° 1378-2019-GRM/ORA-ORH, Carta N° 270-2019-GRM/ORA/ORH-DMRTB-EL, Escrito con Registro N° 955018/678509, Resolución Jefatural N° 83-2019-GR.MOQ/ORH-ORA y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2° que: "los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular y gozan de autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia";

Que, mediante Informe N° 1378-2019-GRM/ORA-ORH, de fecha 28 de junio del 2019, suscrito por el Jefe de Recursos Humanos, elevado a la Oficina Regional de Administración, el recurso de apelación formulado por la administrada NATHALIE DEL ROSARIO RIVADENEIRA VILDOSO en contra de la Resolución Jefatural N° 083-2019-GR.MOQ/ORH-ORA, de fecha 24 de mayo del 2019;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 083-2019-GR.MOQ/ORH-ORA, de fecha 24 de mayo del 2019, resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración formulado por la administrada NATHALIE DEL ROSARIO RIVADENEIRA VILDOSO, en contra de la Carta N° 93-2019-GRM/ORA-ORH, de fecha 18 de marzo del 2019, respecto del pago de Vacaciones Truncas, la misma que fue notificada de fecha 30 de mayo del 2019, a la administrada en mención, la misma que dentro del plazo establecido, en concordancia al artículo 218.2° del TUO, procede a interponer recurso de apelación con el expediente N° 955018/678509, en contra la resolución en mención mediante el cual solicita que se revoque la misma y que estando dentro del plazo legal requiere que se eleve la presente al superior jerárquico a fin de que declare la procedencia del pago por vacaciones truncas;

Que, el Art. 218° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el termino para interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, se resuelven en el plazo de treinta (días).Lo que quiere decir, es que los actos administrativos no pueden estar definitivamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación (notificación). Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso, si se pierde el plazo del derecho para presentar un recurso, la contradicción se considera extemporánea; ahora bien, el plazo hábil para la presentación se computa a partir del día siguiente de la notificación del acto. La prueba de la fecha de presentación de los recursos resulta de la constancia sellada, fechada y firmada por el agente receptor (cargo) o del recibo que se puede entregar en ese momento. De la lectura de la Notificación realizada a la administrada, se tiene que el Recurso de Apelación fue presentado dentro del término de Ley;

Que, asimismo el Art 220° del TUO de la Ley N° 27444° - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve los actuados al superior jerárquico. En ese sentido la recurrente, interpone recurso impugnativo en la cual solicita la procedencia del pago por vacaciones truncas;

Que, en la Carta N° 270-2019-GRM/ORA/ORH-DMRTB-EL, de fecha 27 de junio del 2019, suscrito por la Especialista Legal de la Oficina de Recursos Humanos, señala que la administrada, según Informe N° 052-2009-ANSCS/OAJ, emitido por SERVIR, establece que tipo de contratado le corresponde el derecho a vacaciones; asimismo indica que en dicho documento señalan que efectivamente este derecho es para el personal de carrera, pero también indica que puede ser accesible al personal contratado cuando se cumpla las condiciones establecidas en los artículos 39° y 40° del D.S N° 005-90-PCM, esto es que sean contratados en plaza vacante para la realización de labores permanentes por más de un año ininterrumpido y a los 3 años ya que pueden ser incorporados a la Carrera Administrativa previa evaluación favorable y ley que faculte el nombramiento, condición que no reúnen los servidores contratados por proyectos de inversión, por tanto al no gozar de este derecho no corresponde reconocer pagos compensando





Resolución Administrativa Regional

N° 221 - 2019-ORA/GR.MOQ

Fecha: 22 de Julio del 2019

el mismo, finalmente concluye la Especialista Legal que no corresponde el pago de bonificaciones ni beneficios al personal contratado con cargo a proyectos de inversión como es el caso de la administrada;

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa, D.S N° 005-90-PCM, en su artículo 38 establece que: las entidades de la Administración Pública solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuara para el desempeño de: b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración. Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye el término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase;

Que, el Art 48° del Decreto Legislativo N° 276, establece que: "La remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de trabajo (...) y no conlleva a bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta ley establece"; en tal virtud de lo precedente se establece que el servidor contratado a cargo de proyectos por inversión no es servidor público de carrera, por lo tanto no está inmerso en los beneficios del Decreto Legislativo 276, siendo el goce de descanso vacacional uno de estos beneficios, por no tratarse de un servidor de carrera, en tal sentido debe de declararse infundada el Recurso de Apelación;

Que, los servidores contratados por inversiones son remunerados por todo concepto, dentro del mismo se encuentra su liquidación de los beneficios sociales y prueba de ello son las Boletas con las cuales se puede probar el monto elevado de la remuneración que ningún servidor público percibe, en tal sentido no le corresponde dicho beneficio social, por estar inmerso dentro de su remuneración;

De conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM y en uso de las facultades y atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina Regional de Administración, mediante la Ordenanza Regional N° 011-2013-CR/GR.M, modificada por Ordenanza Regional N° 01-2014-CR/GRM y visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada NATHALIE DEL ROSARIO RIVADENEIRA VILDOSO, en contra Resolución Jefatural N° 083-2019-GR.MOQ/ORH-ORA, de fecha 24 de mayo del 2019, respecto al pago por vacaciones truncas, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa de conformidad con el Art 228° del TUO de la Ley N° 27444, concordante con la Ley N° 27783 de art. 12°, Ley N° 27867 el Art. 41°.

ARTICULO TERCERO: REMITASE copia de la presente Resolución a la Gobernación Regional, Gerencia General Regional, Órgano Regional de Control Institucional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información, así como a la administrada NATHALIE DEL ROSARIO RIVADENEIRA VILDOSO a su domicilio real sito en la calle Cusco N° 312 – Cercado – Mariscal Nieto - Moquegua, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA

Mgr. CPCC Edilberto Wilfredo Sajra Quispe
JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN